

Sociedad Cooperativa «San Andrés», de Albalate de Zorita (Guadalajara).

Sociedad Cooperativa Industrial de Cerrajería y Carpintería Metálica «La Unión», de Nerja (Málaga).

Cooperativa de la Construcción y Obras Públicas, Sociedad Cooperativa de Bullas (Murcia).

Cooperativa «Bildu Lan», Sociedad Cooperativa de Pamplona (Navarra).

Cooperativas del Mar

Sociedad Cooperativa «Esteiro», de Estero (La Coruña).

Cooperativa «Santo Cristo de Finisterre», Sociedad Cooperativa de Finisterre (La Coruña).

Cooperativa «Bahía de Aldán», Sociedad Cooperativa, de Aldán (Pontevedra).

Sociedad Cooperativa del Mar «San Miguel de Marín», de Marín (Pontevedra).

Cooperativas de Viviendas

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Virgen del Carmen», de Bolinas Blancas (Lérida).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de Atocha», de Madrid.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toró Ortí.

Ilmos Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2936/1973, de 26 de octubre, por el que se adjudica a «Esso Exploration Spain Inc.» seis permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I (Península).

Vistas las solicitudes presentadas por «Esso Exploration Spain, Inc.», para la adjudicación de seis permisos de investigación de hidrocarburos «Mar de Alborán A, B, C, D, E y F», y teniendo en cuenta que dicha Sociedad posee la capacidad técnica y financiera necesaria, que propone trabajos razonables y que es la única solicitante, procede otorgar a «Esso Exploration Spain, Inc.», los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Esso Exploration Spain, Inc.», los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número 605.—Permiso «Mar de Alborán-A», de 37.424 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 36° 40' N; Sur, 36° 36' N; Este, 0° 05' O, y Oeste, 0° 39' O.

Expediente número 606.—Permiso «Mar de Alborán-B», de 25.809 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 36° 36' N; Sur, 36° 31' N; Este, 0° 22' O, y Oeste, 0° 48' O.

Expediente número 607.—Permiso «Mar de Alborán-C», de 9.647 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 36° 33' N; Sur, 35° 28' N; Este, 0° 48' O, y Oeste, 0° 55' O.

Expediente número 608.—Permiso «Mar de Alborán-D», de 42.568 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 36° 21' N; Sur, 36° 14' N; Este, 0° 48' O, y Oeste, 1° 10' O.

Expediente número 609.—Permiso «Mar de Alborán-E», de 42.290 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 36° 26' N; Sur, 36° 09' N; Este, 1° 10' O, y Oeste, 1° 19' O.

Expediente número 610.—Permiso «Mar de Alborán-F», de 42.208 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 36° 24' N; Sur, 36° 07' N; Este, 1° 19' O, y Oeste, 1° 28' O.

Todas las longitudes están referidas al Meridiano de Madrid.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar, en el área cubierta por los permisos, durante el primer año de vigencia, labores de investigación geológicas y geofísicas con una inversión mínima de quinientas veinticinco mil ciento diez (525.110) pesetas oro.

En el caso de continuar la investigación, la titular viene obligada a realizar durante el segundo y tercer año de vigencia, labores de investigación en las que se incluye la perforación de un sondeo que deberá iniciarse antes de finalizar el tercer año de vigencia, con una inversión mínima de seis millones setecientos treinta y cuatro mil doscientas trece (6.734.213) pesetas oro.

En el caso de continuar la investigación, después del tercer año de vigencia, la titular viene obligada a invertir durante el cuarto, quinto y sexto año de vigencia, una cantidad que, sumada a la invertida anteriormente durante los tres primeros años, totalice una inversión mínima de catorce millones cuatrocientos seis mil setecientos setenta y dos (14.406.772) pesetas oro.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, antes de finalizar el primer año de vigencia, el tercero o el sexto, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior, si la cantidad justificada fuese menor, se ingresara en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada, en el plazo de seis meses, a ofrecer y ceder un veinticinco por ciento (25 por 100) de su participación al capital español. Si transcurrido el expresado plazo no hubiesen presentado el correspondiente contrato de cesión, la Administración designará el adjudicatario que asumirá dicho veinticinco por ciento.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. En tal trámite se observarán, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, los extremos señalados en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2937/1973, de 9 de noviembre, de otorgamiento a «C. N. W. L.» de cinco permisos de investigación en Zona I.

Vistas las solicitudes presentadas en competencia por la Compañía «C. N. W. L. Oil España, Ltda.», a las solicitadas por «Ranger Oil Spain Inc.», para la adjudicación de cinco permisos de investigación de hidrocarburos «Casablanca», «Alfaques», «San Carlos», «Alcanar» y «Peñíscola», posteriormente desistidas con fecha diecinueve de enero de mil novecientos setenta y tres y las solicitudes en competencia presentadas por la asociación ENPASA-ENPENSA a los permisos «San Carlos» y «Peñíscola», y teniendo en cuenta que «C. N. W. L. Oil España Ltd.» posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios, y que en conjunto sus ofertas son superiores a las presentadas por ENPASA-ENPENSA, procede otorgar a «C. N. W. L. Oil España Ltd.» los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «C. N. W. L. Oil España Ltd.» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente cuatrocientos sesenta y siete.—Permiso «Casa Blanca», de doce mil novecientos noventa y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cuarenta y ocho minutos N; Sur, cuarenta grados treinta y ocho minutos N; Este, cinco grados cero cinco minutos E, y Oeste, cinco grados cero cinco minutos E.

Expediente cuatrocientos sesenta y ocho.—Permiso «Alfaques», de trece mil veintinueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados treinta y ocho minutos N; Sur, cuarenta grados veintiocho minutos N; Este, cinco grados cero cinco minutos E, y Oeste, cinco grados cero cinco minutos E.

Expediente cuatrocientos sesenta y nueve.—Permiso «San Carlos», de diez mil novecientos sesenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados veintiocho minutos N; Sur, cuarenta grados veintidós minutos N; Este, cinco grados cero cinco minutos E, y Oeste, cuatro grados cincuenta y ocho minutos E.

Expediente cuatrocientos setenta.—Permiso «Alcanar», de diez mil novecientos ochenta y dos hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta grados veintidós minutos N; Sur, cuarenta grados dieciséis minutos N; Este, cinco grados cero tres minutos E, y Oeste, cuatro grados cincuenta y seis minutos E.

Expediente cuatrocientos setenta y uno.—Permiso «Peñíscola», de veinte mil ciento sesenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados dieciséis minutos N; Sur, cuarenta grados cero nueve minutos N; Este, cuatro grados cincuenta y ocho minutos E, y Oeste, cuatro grados cuarenta y siete minutos E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar durante los dos primeros años de vigencia labores de investigación con una inversión mínima de siete pesetas oro por hectárea.

Al término de los dos primeros años, «C. N. W. L.» se compromete a renunciar a cuarenta por ciento de la superficie otorgada, si ello interesara al Gobierno español, aunque se reserva el derecho, al término del segundo año de vigencia, a renunciar a la totalidad o parte de los permisos otorgados, pero si continúa, se compromete a realizar un sondeo en cada permiso o parte del permiso que mantenga en vigor con una inversión mínima de un millón ochocientas mil pesetas oro por sondeo, cuya perforación deberá iniciarse antes de finalizar el cuarto año de vigencia.

El exceso de las inversiones efectuadas superior a las cantidades comprometidas será computado para las inversiones de los años subsiguientes.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos hasta el momento de la renuncia, las cantidades señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, se compromete a perforar un sondeo en cada permiso, con una inversión mínima de un millón ochocientas mil pesetas oro, cuya iniciación se efectuará dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que a una distancia no superior a dos millas de cualquier límite del permiso sea descubierto petróleo o gas en cantidades comerciales.

En caso de no iniciar un sondeo en este período de tiempo, «C. N. W. L. Oil España Ltd.» renunciará al permiso.

Cuarta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, ofrece al INI o a cualquier Entidad que la Administración designe, una participación indivisa del cuarenta por ciento de titularidad en los permisos otorgados, tan pronto como se descubra petróleo o gas en cantidades comerciales.

La Entidad designada para asumir la participación señalada contribuirá, en la proporción de su participación, a todos los gastos y costes que se produzcan a partir del descubrimiento de petróleo o gas. Los ocasionados con anterioridad serán reembolsados a la titular, con cargo al ciento por ciento de los beneficios obtenidos.

Quinta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, se compromete a efectuar una inversión adicional de cien mil dólares

en trabajos exploratorios de prospección de aguas en cualquier cuenca hidrogeológica designada por la Administración y bajo la dirección y supervisión de las autoridades españolas, dentro de los dos primeros años de vigencia de los permisos.

Sexta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, se compromete a aumentar la cuota mínima del impuesto sobre el producto bruto del artículo cuarenta y uno de la Ley de Hidrocarburos, del trece coma cinco por ciento al catorce coma cinco por ciento cada vez que la producción media mensual supere los cincuenta mil barriles diarios, y cuando la producción media mensual supere los cien mil barriles día, se aumentará dicha cuota al quince por ciento cada mes que dicha media se alcance. En el caso de producción de gas, o de producción mixta de gas y petróleo, se aplicará el mismo aumento en la cuota mínima siempre que el valor de la producción obtenida equivalga al valor de las producciones mínimas de cincuenta mil y cien mil barriles de petróleo antes mencionado.

Séptima.—La titular, de acuerdo con su propuesta, ofrece una beca de estudios por un importe no superior a dos mil quinientos dólares anuales para estudios geológicos o de ingeniería en el Canadá, por cada permiso que se otorga. Dicha beca se mantendrá en vigor durante un año más del tiempo que la titular mantenga algún interés en los permisos que se obtengan, o en los derechos derivados de dichos permisos, y en todo caso, durante un período mínimo de tres años.

Octava.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Novena.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima se consideran condiciones esenciales cuya inobservancia lleva consigo la caducidad de los permisos.

Décima.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. En el trámite, se observarán, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, los extremos señalados en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2939/1973 de 9 de noviembre, de resolución de los expedientes de solicitudes de los permisos «Benicassim» y «Grao».

Vistas las solicitudes presentadas por la Compañía «Ranger Oil Spain Inc.» en nueve de julio de mil novecientos setenta y uno, de otorgamiento de dos permisos de investigación de hidrocarburos, sobre áreas marinas frente a las costas de la provincia de Castellón, denominados «Benicassim» y «Grao», expedientes cuatrocientos treinta y dos y cuatrocientos treinta y tres, posteriormente desistidas, con fecha diecinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, y las presentadas en competencia por la asociación formada por las Sociedades ENPASA y ENPENSA, expedientes números cuatrocientos sesenta y cinco y cuatrocientos sesenta y seis.

Cumplidos los trámites y condiciones que para estos expedientes señalan los artículos catorce al treinta del vigente Reglamento, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, para la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y considerando que las ofertas presentadas por la agrupación «ENPASA-ENPENSA» no cubren los intereses de la nación en la zona que se solicita, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y de acuerdo con lo señalado en el artículo treinta y uno del Reglamento de doce de junio